

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
POPAYÁN SALA CIVIL - FAMILIA**

Popayán, dos (02) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

Del examen previo al proceso de la referencia, no se encuentra ninguna irregularidad establecida en el artículo 325 del Código General del Proceso, razón por la cual, se procederá a realizar la admisión del recurso vertical, haciendo las disposiciones pertinentes [Remitido a este despacho judicial el 22/08/2022].

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por los mandatarios judiciales de las partes: demandante, demandada y litisconsorte necesaria (Provitec)¹, contra la sentencia No. 008 de fecha 29 de abril de 2022 proferida por el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN.

SEGUNDO: Se advierte a los apelantes que conforme a lo reglado en el artículo 327 del C.G.P., en concordancia con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022; ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, deberán **SUSTENTAR POR ESCRITO EL RECURSO**, a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la respectiva ejecutoria, so pena de declarar desierta la alzada.

¹ Apoderada del demandado (inicial) Diego Felipe Cháves Martínez: María Camila García Chaves, correo electrónico: chavesasociados.chaves@gmail.com
Apoderado parte demandante (inicial) señora Marina Cerón de Benítez: Víctor Alexander Parra Bello, correo electrónico: valexpa@hotmail.com
Apoderado Litisconsorte necesaria: Asociación Provivienda para los Trabajadores de la Educación, Jhon Alejandro Mamian Mosquera, correo electrónico: alejandromamian96@gmail.com
Curadora Ad Litem: Karen Andrea Erazo Realpe, correo electrónico: karenerazo2093@hotmail.com

PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO ACUMULADO DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RADICACIÓN No. 19001-31-03-004-2020-00097-02
DEMANDANTE: MARINA CERÓN DE BENITEZ
DEMANDADOS: DIEGO FELIPE CHAVES MARTÍNEZ
APELACIÓN SENTENCIA

TERCERO: De la sustentación oportuna del recurso, y, sin necesidad de auto que lo ordene, por conducto de Secretaría, **CORRER TRASLADO A LA PARTE CONTRARIA** por el término de cinco días, en la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 de 20221, para que, si lo desea, se pronuncie frente a la alzada.

CUARTO: Cumplido lo anterior, y, en el momento procesal oportuno, se proferirá la Sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado Sustanciador,



MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES